

ORDENANZA N° 4.328

“MODIFICACIÓN PARCIAL ORDENANZA 1773/00 – CÓDIGO DE FALTAS”

VISTO:

La Ordenanza N° 1.773/00 –Código de Faltas de la Ciudad de Victoria- y sus normas complementarias; Y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 95°, inciso a, del Código de Faltas de la Municipalidad de Victoria no resulta claro respecto a diferentes tipos de caños de escapes que no corresponden con el original de cada vehículo, por ejemplo, caños de escape deportivos, los cuales generan un ruido superior al que producen los caños de escape urbanos provocando contaminación sonora y generando malestar en la comunidad.

Que, este Concejo Deliberante, considera la necesidad de construir normas que posibiliten una acción punitiva severa ante una falta o infracción grave como lo es el consumo de alcohol o de estupefacientes que afectan gravemente la percepción y los tiempos de reacción al conducir, poniendo en riesgo la vida del conductor y de terceros.

Que, el pago voluntario es una figura que beneficia al infractor permitiéndole pagar el 50% de la multa a cambio de reconocer su culpabilidad y así evitar el desgaste que implica llevar adelante todo el proceso administrativo.

Que, la gravedad y el peligro de haber manejado en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes no amerita que se le otorgue el beneficio del pago voluntario a quien actuó con total desdén y desinterés hacia los terceros. Entendiendo que la reducción de un 50% en el monto de la multa elimina el efecto disuasivo que tiene la sanción.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el Artículo 28°, inciso d, de la Ordenanza 1.773/00, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 28 – d) Por el pago voluntario de la multa prevista, computando una quita del 50%, siempre que dicho pago se verifique antes de la iniciación de la causa, en un pago único, corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista un reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves, este pago voluntario tendrá efecto de condena firme en cuanto a la sanción pecuniaria, sin perjuicio a que el Juez interviniente evalúe las penas accesorias y complementarias. Quedarán excluidos de este beneficio el conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad o bajo la acción de tóxicos o de estupefacientes.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el Artículo 89º, de la Ordenanza 1.773/00, (texto modificado por Ordenanza 2.637), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 89º)- El conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad o bajo la acción de tóxicos o de estupefacientes, se penará con multa equivalente al valor de 55 a 750 UCM e inhabilitación para conducir de 45 a 90 días. En caso de primera reincidencia se penará con multa equivalente al valor de 300 a 2.250 UCM e inhabilitación para conducir de 180 días, ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 56º. En caso de segunda reincidencia se penará con multa equivalente al valor de 3000 UCM e inhabilitación para conducir de cinco años, ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 56º. En caso de tratarse de un conductor profesional en ejercicio de su profesión los mínimos y máximos de la multa se incrementan en cada caso en un cien por ciento. A los efectos del presente Artículo se entiende que se conduce en un estado de ebriedad cuando la medición alcoholimétrica, cualquiera sea el medio que se emplee para medirla, supere una centésima de gramo por litro de sangre. La negativa a realizarse la medición o la imposibilidad de hacerla por causa imputable al conductor creará una presunción de alcoholemia positiva.

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el Artículo 95º)- de la Ordenanza 1.773/00 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 95º)- El conductor cuyo vehículo, por sus condiciones físicas, mecánicas y/o funcionales, se encuadrare en algunos de los supuestos que se enuncien a continuación, será pasible de multa o inhabilitación de hasta diez días.

- a) Falta de silenciador o funcionamiento deficiente o defectuoso del mismo, la alteración imputable del mismo mediante la incorporación de caño de escape deportivo o de elementos ajenos a los componentes originales del vehículo, o la transformación de su estructura en desmedro de su finalidad específica, con multa equivalente al valor de 5 a 75 UCM.

ARTÍCULO 4°: Incorpórese al Artículo 308°, de la Ordenanza N° 4.296, la tasa por actuaciones administrativas ante la condena o sanción, de la Justicia de Faltas.

Tasa por justicia administrativa ante una condena o sanción.	25 UCM
--	--------

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el ARTÍCULO 122°)- de la Ordenanza 1.773/00 (texto modificado por Ordenanza 2.101) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122°)- Las actuaciones ante la Justicia de Faltas en sede municipal están exentas de sellado. Salvo en el caso de condena o sanción, donde se deberá abonar la tasa, juntamente con el pago de la sanción, equivalente a 25 UCM.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese.

Sala de Sesiones, Victoria Entre Ríos, 29 de mayo de 2025.

